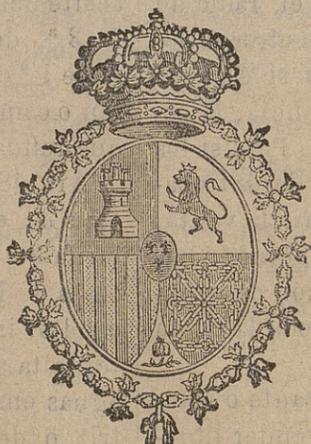


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Octubre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.259.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redencion del servicio ordinario de guarnicion de los mozos del actual reemplazo, útiles de revision de años anteriores é incluídos en el sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre próximo pasado; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redencion desde el día 1.º del mes actual hasta cinco días después del en que se vote definitivamente en ambos Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley relativo á la modificacion de la de 25 de Diciem-

bre de 1899, en que se dispone el alistamiento de los mozos á los veintiún años de edad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliacion que se les concede, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1901.—
Weyler.—Señor.....
(Gaceta del 6 de Octubre de 1901.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria

relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria, con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

- 1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.
- 2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matricula.
- 3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si

estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquélla en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el recibí de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, ecétera, según la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas,



rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme á lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el

mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la *misma Administración*, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el *mismo día* á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes núm. 116 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda.

Igualmente los refinadores de

aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.^a, deberán tributar por la clase 1.^a de la tarifa 1.^a, si especulan ó comercian con los productos que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que le corresponda como talés, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.^a, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tarifa 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efec-

tos que los precedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido.)

Art. 54. (Suprimido.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el Corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 6 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 6 por 100 responde, en primer

término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que estos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, Administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

Núm. 2.209.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

1 Ayuntamiento de Tárrega (Lérida), 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 950 pesetas anuales.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Direccion general de Aduanas.—Aduanas de Algeciras, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de faena, con 750 pesetas anuales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

3 Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, 1.^a categoría, una plaza de Portero conserje, con 500 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

4 Diputacion provincial de Guadalajara.—Casa de Expósitos, 1.^a categoría, una plaza de Celador segundo, con 750 pesetas anuales.

5 Juzgado de primera instancia é instruccion de Cebrosos (Avila), 1.^a categoría, dos plazas de Alguacil, con 480 id. id. y derechos arancelarios.

6 Ayuntamiento de Navalucillos (Toledo), 2.^a categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 500 id. id.

7 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 366 id. id.

8 Idem de Villarejo de Salvanes (Madrid), 1.^a categoría, una plaza de Guarda mayor municipal, con 1'50 pesetas diarias. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

9 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guarda municipal, con 1'25 id. id. é id. id.

10 Idem de Herencia (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Regente del reloj, con 150 pesetas anuales.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

11 Ayuntamiento de Sevilla, 1.^a categoría, once plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo; tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

12 Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, cinco plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

13 Ayuntamiento de Córdoba, 1.^a categoría, ocho plazas de Guardia municipal suplente, sin sueldo; tiene derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

14 Ayuntamiento de Horcajo de Santiago (Cuenca), 2.^a categoría, una plaza de Escribiente de Secretaría, con 400 pesetas anuales.

15 Idem, 1.^a categoría, Peon público ó pregonero, con 125 id. id.

16 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 425 id. id.

17 Juzgado de primera instancia de Alcira (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

18 Diputacion provincial de Valencia.—Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

19 Juzgado de primera instancia é instruccion de San Clemente (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

20 Ayuntamiento de Castelló de Ampurias (Gerona), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 800 pesetas anuales.

21 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Pregonero oficial, con 125 id. id.

22 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sepulturero sereno, con 365 id. id.

23 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Vigilantes de comos, con dos pesetas diarias, han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta. El haber asignado es como empleo accidental.

24 Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar (Barcelona), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

25 Ayuntamiento de Tárrega (Lérida), 1.^a categoría, una plaza de Alcaide ó carcelero, con 475 idem idem.

26 Audiencia provincial de Gerona, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 idem idem.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

27 Obras públicas de Soria.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, tres plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

28 Juzgado de primera instancia é instruccion de Alba de Tormes (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de Subalterno de alguacil, con 500 pesetas anuales.

29 Diputacion provincial de Oviedo.—Carreteras provinciales, 1.ª categoría, dos plazas de Peon caminero, con 638'75 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

30 Ayuntamiento de Lumbrales (Salamanca), 1.ª categoría, una plaza de Guardia municipal armado de á pié y agente de la policia judicial, con 547'50 id. id.

31 Juzgado de primera instancia é instruccion de Avilés (Oviedo), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id. y derechos arancelarios.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

32 Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado, 1.ª categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 pesetas anuales; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento fisico para el trabajo.

COMANDANCIA GENERAL DE MELILLA.

33 Junta de Arbitrios de Melilla, 1.ª categoría, una plaza de Sereno, con 720 pesetas.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Octubre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepcion de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiacion totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de

1895, publicadas en la *Coleccion legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. 1.ª Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de nota consignada en la instancia y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relacion tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 30 de Septiembre de 1901.—Weyler.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1901).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NÚM. 2.274.

Fuente el Sol.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad, se arriendan en pública licitacion y á venta libre de todas las especies que devenguen derechos de consumos por el término de uno á tres años ó sea para 1902, 1903 y 1904, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razon y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día quince del actual en el local de esta Casa Consistorial ante la Comision designada al efecto, y á la hora de las once. Si por falta de licitadores, no tuviera efecto, se celebrará una segunda el día veinticinco en el mismo local y á la misma hora que la anterior. Las subastas se celebrarán bajo el sistema de pujas á la llana, siendo condicion precisa para ser licitador el depósito del cinco por ciento en la Depositaria municipal del tipo objeto de la subasta conforme dispone el vigente Reglamento del Ramo.

Fuente el Sol 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Sanchez.

NÚM. 2.239.

Nava del Rey.

Terminada la Matricula de la contribucion industrial para el año de 1902, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de diez días, con objeto de que pueda ser examinada por los contribuyentes comprendidos en ella por si tienen que hacer alguna reclamacion de agravios dentro del referido plazo.

Nava del Rey á 4 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eladio Santiago.

NÚM. 2.246.

Villabañez.

Terminado el padron de Carruajes de lujo para el año próximo de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido que sea dicho plazo no se atenderá ninguna.

Villabañez 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Genaro de la Fuente.

NÚM. 2.248.

Villanubla.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que determina la ley Municipal.

Villanubla 3 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NÚM. 2.237.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Diego Lopez Moya, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama para que comparezca en

este Juzgado y su Sala de Audiencia, dentro del término de diez días, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* á D. Benjamin de Silva, natural de San Miguel de Portugal, para recibirle declaracion é instruirle del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa que instruyo contra Castor Yenes Sesmero, por hurto de prendas de vestir, con apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Medina del Campo á tres de Octubre de mil novecientos uno.—Diego Lopez Moya.—Por su mandado, Domingo Manzano.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.217.

Regimiento de Infanteria Reserva de Palencia, núm. 100.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236, 237, 238 hasta el 247 inclusive, del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situacion de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el arma de Infanteria pasarán la revista anual reglamentaria, ante las autoridades de sus respectivas localidades en los meses de Octubre y Noviembre próximo, dando aquéllos conocimiento á este Cuerpo de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885, 1886, 1887 y 1888, y los que con abonos de campaña se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta Oficina por conducto de las referidas autoridades donde residan, siempre que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pasé de situacion que obrará en poder de los interesados.

Lo que se publica por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados reservistas se cumplimente cuanto se ordena.

Palencia 2 de Octubre de 1901.—El Coronel, Pío A. de Pazos.

Imprenta del Hospicio provincial.